

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Faller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 2

#### Obras públicas.

Habiendo solicitado D. Juan Urrutia y Zulueta, autorización para ampliar un salto de agua, de que es concesionario, en el río Tajo, con arreglo á lo que se detalla en la adjunta Nota, se publica en este periódico oficial para que durante el plazo de treinta días, puedan las Corporaciones y particulares presentar las reclamaciones que crean justas.

Guadalajara 31 de Julio de 1904.

El Gobernador,

**José Coello y Pérez del Pulgar.**

#### NOTA.

D. Juan Urrutia y Zulueta, Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, solicita derivar del río Tajo 25 m.<sup>3</sup> de agua por segundo para crear un salto, ampliación de otro de que es concesionario en el término municipal de Trillo, cuya fuerza motriz, transformada en energía eléctrica, se destinará á usos industriales en exclusivo provecho del peticionario.

La toma se hará por la misma presa del mencionado aprovechamiento concedido, cuyo canal se prolongará por la margen derecha en toda su longitud, que es de 7.663'63 metros.

Las aguas se devolverán íntegras al río en un punto próximo, al emplazamiento de la casa de máquinas, la cual ocupará las fincas de Aquilino y Juana de la Roja Cobeta, vecinos de Gualda, y adquiridas por la Sociedad Hidroeléctrica en el

pago llamado de la Rivera del Tajo, término de Gualda.

Los términos municipales á que afectan las obras son los de Trillo y Gualda.

Relación de los propietarios á quienes afectan las obras que se proyectan.

#### Término municipal de Trillo.

D. Telesforo Bachiller y Compañía.  
Dehesa de propios del pueblo.

#### Término municipal de Gualda.

D. Matías Carrascosa y Compañía.  
Andrés de la Roja y Herederos.  
Sra. Viuda de Isabet y Herederos.

Guadalajara 31 de Julio de 1904.— El Ingeniero Jefe, Ricardo Aguilera.

#### NUM. 3

#### Obras públicas.—Aguas.

Habiendo solicitado D. Juan Urrutia y Zulueta, autorización para unificar cuatro saltos de agua, de que es concesionario, en el río Tajo, con arreglo á lo que se detalla en la adjunta Nota, se publica en este periódico oficial para que durante el plazo de treinta días, puedan las Corporaciones y particulares presentar las reclamaciones que crean justas.

Guadalajara 31 de Julio de 1904.

El Gobernador,

**José Coello y Pérez del Pulgar.**

#### NOTA.

Don Juan Urrutia y Zulueta, Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, solicita derivar del río Tajo 25 m.<sup>3</sup> de agua por segundo, para crear un salto, como unificación de otros cuatro de que es concesionario, en dicho río, cuya fuerza motriz, transformada en energía eléctrica, se destinará á usos industriales.

La toma se hará frente al kilómetro 28 de la carretera de Masegoso á Sacedon, en cuyo punto

se construirá una pared de tres metros de altura sobre el estiaje.

El canal de conducción se desarrollará por la margen izquierda hasta frente al Molino de Alocén, en cuyo punto atravesará el río en acueducto, continuando después por la margen derecha hasta su terminación.

La longitud total del canal es de 15.034,70 metros.

Toda el agua se devolverá al río frente a la Peña de Ubilla.

Los términos municipales á que afectan las obras son: La Puerta, Mantiel, Chillarón del Rey, Durón, Alocén y Auñón.

Relación de los propietarios á quienes afectan las obras que se proyectan.

*Término municipal de Mantiel.*

D. Balbino Rebollo.  
Gregorio Miliano.  
Luciano Mateo.  
Bernardino Rebollo.  
Clemente Carrasco.  
Gregorio Garcia.  
Pascual Serrano.  
Victor Martinez.  
Francisco Mazario.

*Término de Chillarón.*

D. Balbino Rebollo.  
Mariano Rebollo.  
José Verja.  
Ramon Perez.  
Galo Gil.  
Maria Pontero.  
Juan Retuerta.  
Ramon Perez.  
Ramon Serrano.

*Término de Alocén.*

D. Pablo Ortega,  
Nicolás Recio.  
Casimiro Recio.  
Cipriano Pastor.  
Comunal del pueblo.  
El Estado.

*Término de Auñón.*

Terrenos del Estado.

Guadalajara 31 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Aguilera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden;

(a) Los que unan carreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

(b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

(c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que, sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y vocales electivos:

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su

dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10. La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenece á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de

fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente ó consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación

que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imposible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarios para el debido cumplimiento de esta ley.

#### *Disposiciones transitorias.*

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los cursos continuos de agua en todos aquéllos caminos vecinales construidos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplanes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

#### *Disposiciones especiales.*

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el art. 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto:

Mantamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el mínimo preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fabrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

- 1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.
  - 2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.
- En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.
- 3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.
  - 4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

- 5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las

elecciones parciales, que se afectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Quarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser patrono ú obrero.
- 2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antección al día en el que se efectúe ésta.
- 3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllas: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser elector.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de éstas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

- 1.º Por traslado de domicilio de una pobla-

ción, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales compuesta:

- 1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.
- 2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.
- 3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales. Los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

- a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 23 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funciones como

jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezcan por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximun de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º —Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, número 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximun de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que

el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

ALLENDE SALAZAR.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: De acuerdo con los informes emitidos por la mayoría de los Claustros de Profesores de los Centros docentes oficiales que dependen de este Ministerio, reclamados por Real orden de 6 de Abril de 1903 y con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en pleno;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que continúe subsistente y se aplique desde el curso próximo lo dispuesto en el párrafo se-

gundo del art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900, debiendo por lo tanto los alumnos no oficiales, desde 1.º de Octubre venidero, hacer sus matriculas con sujeción á lo que en el mismo se preceptúa, y disponiendo al propio tiempo, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública en pleno, que en lo sucesivo los alumnos oficiales, ó no oficiales, que hayan sido suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, puedan matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### Circular importante.

Llamo la atención de los propietarios de solares de esta capital, acerca de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Instrucción provisional de Registro fiscal de fincas urbanas de 14 de Agosto de 1900, á cuyo efecto los inserto á continuación:

«Art. 12. Teniendo en cuenta lo difícil de la distribución de las relaciones juradas para los solares sin vallar y las tierras de labor, se insertará en los periódicos oficiales un anuncio, previniendo á los propietarios de esta clase de fincas, la obligación en que están de proveerse en la Sección, de cuantas relaciones juradas les sean necesarias ó pedidas por escrito á la misma, indicando el domicilio donde hayan de entregarse.

Art. 13. Para la provisión y devolución de las relaciones juradas en esta clase de fincas se dará un plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales, y pasado este plazo, se considerará á los propietarios, administradores ó encargados, incurso en la multa de que hacen referencia los artículos anteriores.»

Al propio tiempo, y habiéndose terminado por esta oficina el reparto á domicilio de las relaciones juradas á todos los propietarios de fincas urbanas, encarezco de los mismos, que antes del vencimiento del plazo de los quince días que dicho reglamento señala para la remisión del referido documento, lo entreguen á esta Administración, sin dar lugar á la imposición de multas que señala el art. 9.º de la citada disposición, y para que demostrando la mayor actividad y celo en el cumplimiento de tan importante servicio, pueda éste ultimarse á la mayor brevedad, al objeto de que, tanto el Tesoro como los contribuyentes, puedan obtener los beneficios que el mismo ha de proporcionar.

Guadalajara 4 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.

## TESORERÍA DE HACIENDA

### CIRCULAR

Con fecha 31 de Julio último, participa á esta Tesorería la Sociedad «García y Compañía,» Arrendataria de Contribuciones en esta provincia,

que ha tenido á bien nombrar para el cargo de Recaudador de la zona de Sigüenza á D Gregorio Castillo Paredes, y Recaudador Auxiliar de la misma zona á D. Miguel Sanz Cuadrado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 5 de Agosto de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda.—P. E.—E. Linares.

## AYUNTAMIENTOS

### GUADALAJARA.

No habiendo parecido el dueño de la mula que en la mañana de 10 de Julio último, se halló abandonada en la Plaza del Conde de Romanones, y á que se refería el anuncio publicado por esta Alcaldía en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 13 de dicho mes, he acordado proceder á su venta en pública subasta que se celebrará en estas Casas consistoriales el viernes 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el precio y condiciones de que podrán enterarse en la Secretaría municipal los que deseen interesarse en la licitación.

Guadalajara 6 de Agosto de 1904.—El Alcalde constitucional, Juan Miranda.

### COGOLLUDO.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca por el presente para el jueves 25 del actual, á las doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, á la Junta de partido que señala la disposición 3.ª del mismo, que se compondrá de un representante de cada Ayuntamiento de los pueblos que constituyen este partido judicial, con el fin de que puedan examinar y censurar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel, correspondientes al ejercicio de 1903, cuya rendición se halla verificada.

Encarezco á las Corporaciones municipales, se sirvan nombrar de su seno al Concejal que haya de representarles en la indicada reunión; teniendo entendido que con los asistentes se tomará acuerdo cualquiera que sea su número, y se remitirán las cuentas, desde luego, á la Superioridad á los efectos legales.

Cogolludo 5 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonino Samper.

### MARANCHON.

Desde el día 29 de Septiembre próximo, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y pueblos anejos que lo son Luzón, Ciruelos, Mazareta, Clares y Balbacil; su dotación consiste en lo que produzca los ajustes particulares que tenga con los vecinos de esta villa y Ayuntamientos de los pueblos citados.

Los que se crean a lora los de los requisitos legales para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, hasta el día 31 de Agosto próximo, en que se proveerá.

Maranchón 27 de Julio de 1904.—El Alcalde, Juan Atance.

**BARRIOPEDRO.**

Por traslación voluntaria á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes á dicha plaza se dirigirán á esta Alcaldía en término de treinta días.

Barriopedro 31 de Julio de 1904.—El Alcalde, Cipriano de la Fuente.

**ALBENDIEGO.**

El Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado Secretario del mismo en propiedad, á don Benito Escribano y Casa.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás aspirantes.

Albendiego 31 de Julio de 1904.—El Alcalde, Felipe Redondo.

**DOCUMENTOS**

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Ruguilla, las cuentas municipales del año 1903 por término de quince días.

Sotoca, idem id.

Navas de Jadraque, idem id.

Torrubia, idem id.

La Puerta, las cuentas del Pósito del año 1903 y el presupuesto adicional refundido al ordinario de 1904, por quince días.

**JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN****GUADALAJARA.**

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber á los Jueces municipales de este partido, que habiendo sido arrollado por el Tren expreso núm. 849, de ayer, en el kilómetro 57, un hombre desconocido, como de unos 60 años, al parecer pordiosero, vestido con blusa rayada, pantalón azul á cuadros, camisa blanca, calcetines azules, faja negra, albarcas y una maanta llamada de las de Brihuega, cuyas demás circunstancias se ignoran, averigüen si de sus respectivos pueblos falta algún sujeto de las circunstancias mencionadas y caso de averiguarse quien éste sea, me lo participen á la mayor brevedad posible.

Dado en Guadalajara á 4 de Agosto de 1904.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—P. Antonio Martínez.

**SACEDON.**

D. Luis Sanz González, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que para pago de honorarios del Letrado D. Pedro Lopez Palacios, y derechos del Procurador D. Lorenzo Esteban, devengados en causa contra Sotero Rebollo y otros, vecinos de Hontanillas, y en el expediente oportuno á dicho objeto, he acordado sacar á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 del precio, los bienes embargados al deudor que se describen en

el edicto para la primera, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 84 del 15 de Julio último.

El remate, con las demás condiciones del anterior, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, á las doce.

Dado en Sacedón á 5 de Agosto de 1904.—Luis Sanz.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

**ATIENZA.**

Don Luis Merino y Horodiuski, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al rematado Cipriano Perucha Llorente (a) Chivillas, en la causa que se le siguió por hurto de dos barrenas de acero, se sacan á pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados, los que, con su tasación, se expresan á continuación:

Dos cántaros, tasados en 0'75 pesetas.

Un taburete pequeño de pino, en 0'50 id.

Una azada pequeña sin hastil, en 2 id.

Tres cucharas con tenedor, de hierro, en 0'50 idem.

Dos medias fuentes vidriadas, en 0'75 id.

Dos cazuelas vidriadas de barro pequeñas, en 0'25 id.

Una tierra á cereales en la Carrasquilla, cabe dos celemines ó sean 10'73 áreas; linda Norte otra de Joaquín Cerrada, Saliente de Antonio Ujartres, Mediodía camino y Poniente de Cirilo Moreno, en 15 id.

Otra en el Quemado, de dos celemines ó sean 10'73 áreas; linda E. tierra de Juan Illana y los demás aires yermo, en 10 id.

Una suerte de huerto á hortalizas en Valdehontanares de un cuartillo ó sea 1'34 áreas; linda Sur suerte de Santos Cerrada, O. Isabel Cerrada y N. baldío ó yermo, en 15 id.

Total, 44'75 pesetas.

Cuyo remate ó primera subasta de dichos bienes, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 27 de Agosto próximo, á las doce de su mañana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; siendo requisito indispensable para los licitadores, que presenten la cédula personal y consignen previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Dado en Atienza á 29 de Julio de 1904.—Luis Merino y Horodiuski.—P. S. M.—Adolfo Felipe Díez.

**PARTE NO OFICIAL****ANUNCIO.**

Se arriendan por el tiempo de dos meses, ó sea Agosto y Septiembre, los pastos de la finca del Prado de Valdemoro, de este término municipal, bajo el tipo de 225 pesetas, para ganado vacuno; el arrendatario que quiera lo puede hacer y pasará á tratar con el que suscribe.

Lo que hago público en el *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Trijuaque 1.º de Agosto de 1904.—Eulogio Pajares.